



## JUICIO ELECTORAL

**Expediente:** TECDMX-JEL-057/2025

**Parte Actora:** Karla Quintero Moreno, entonces candidata a Jueza Civil

**Autoridades Responsables:** Dirección Distrital<sup>1</sup> 09 y Consejo General ambos del Instituto Electoral de la Ciudad de México

**Magistrada Ponente:** Laura Patricia Jiménez Castillo

**Secretario:** Alfredo Ramírez Parra<sup>2</sup>

Ciudad de México, 16 de julio de 2025.

**Sentencia** que, con motivo de la demanda presentada por Karla Quintero Moreno<sup>3</sup> **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IECM/ACU-CG-072/2025** emitido por el Consejo General<sup>4</sup> del Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>5</sup> respecto de la integración de cómputos distritales en específico lo correspondiente al Distrito Judicial Electoral Local 02<sup>6</sup> de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el marco del proceso electoral local extraordinario 2024-2025.

## I. ANTECEDENTES

1. **Proceso Electoral Extraordinario.** El 26 de diciembre de 2024, inició el proceso electoral local extraordinario 2024-2025

---

<sup>1</sup> En adelante: *autoridad responsable*.

<sup>2</sup> Colaboró: **Enrique Ramírez López**.

<sup>3</sup> En adelante: *parte actora*

<sup>4</sup> En adelante *Instituto Electoral*.

<sup>5</sup> En adelante *Instituto Electoral*.

<sup>6</sup> Integrado por los Distritos Electorales Locales 6, 9 y 12, correspondientes a las demarcaciones territoriales Gustavo A. Madero y Cuauhtémoc; de conformidad con el acuerdo INE/CG204/2025.

## TECDMX-JEL-057/2025

para la elección de personas juzgadoras en la Ciudad de México<sup>7</sup>; la jornada electoral se realizó el 1 de junio de 2025<sup>8</sup>.

2. **2. Viabilidad de Instalar Consejos Distritales** El 18 de marzo, el *Consejo General* aprobó el acuerdo **IECM/ACU-CG-032/2025**, en el que determinó, entre otras cuestiones, que las personas funcionarias del Servicio Profesional Electoral Nacional adscritas al *Instituto Electoral*, realizarían el procedimiento de cómputos distritales, el cual consistió en llevar a cabo el cómputo de cada uno de los votos emitidos en las casillas seccionales instaladas en los 33 distritos locales.
3. **3. Manual Operativo.** El 31 de marzo el *Consejo General* aprobó, mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-043/2025**, el manual de operación para la organización y desarrollo de las actividades en las Direcciones Distritales durante el Proceso Electoral Local Extraordinario.
4. **4. Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos.** El 4 de abril el *Consejo General* aprobó el acuerdo **IECM/ACU-CG-057/2025**, relativo a los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos, sumatoria, asignación de cargos, paridad de género, entrega de constancias de mayoría y declaratorias de validez para el Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial en la Ciudad de México 2024-2025 y sus Anexos<sup>9</sup>.
5. **5. Circular del Instituto Electoral para presenciar los cómputos distritales**<sup>10</sup>. El 2 de mayo la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral*, emitió los criterios para el ingreso y

---

<sup>7</sup> En adelante: *elección extraordinaria de personas juzgadoras*.

<sup>8</sup> Todas las fechas corresponden al año 2025, salvo manifestación expresa de lo contrario.

<sup>9</sup> En adelante *Lineamientos*.

<sup>10</sup> En adelante, Circular 48.



permanencia de personas observadoras electorales, candidatas, representante de los medios de comunicación y población en general que decidieran optar por presenciar la Sesión Pública de los Cómputos Distritales en las instalaciones de las sedes distritales.

6. **6. Personas auxiliares en el escrutinio y cómputo.** El 18 de marzo se aprobaron los listados de las personas participantes que auxiliarían en el escrutinio y cómputo y en la asignación de funciones, así como del personal que conformaría la lista de reserva en las 33 Direcciones Distritales y de oficinas centrales que apoyarían en el cómputo distrital.
7. **7. Integración de los cómputos distritales.** El 9 de junio, el *Instituto Electoral* realizó la integración de los cómputos distritales por circunscripción y distritos judiciales electorales locales de dicho Proceso Electoral Local Extraordinario<sup>11</sup>.
8. **8. Demanda**<sup>12</sup>. El 10 de junio<sup>13</sup> la *parte actora* presentó, vía correo electrónico a la cuenta de la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral*, escrito a través del cual impugna, entre otras cuestiones, los resultados de los cómputos del Distrito Judicial Electoral Local 2, en específico los relacionados a la elección de personas juezas en materia civil.
9. Lo anterior porque, a su consideración, existieron irregularidades graves, sistemáticas y determinantes que vulneraron de forma directa los principios constitucionales de

---

<sup>11</sup> Aprobado mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-072/2025** de 9 de junio, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de junio de 2025.

<sup>12</sup> Si bien la parte actora denunció presuntas infracciones atribuibles a la entonces candidata Ana Miriam Yezpe Arreola, dicha candidata no obtuvo la votación suficiente para obtener el cargo al que se postuló, por lo que a ningún fin práctico llevaría a considerar las posibles conductas realizadas por dicha candidata.

<sup>13</sup> Es importante precisar que, el escrito de demanda fue presentado ante el *Instituto Electoral*, el cual remitió el 12 siguiente a través de correo electrónico a la Dirección Distrital 09 para que, está realizara el trámite de ley establecido en la Ley Procesal.

legalidad, certeza, máxima publicidad y equidad en la contienda; así como la integración total del resultado de cómputos realizada por que el *Consejo General*.

10. **9. Remisión de informe circunstanciado.** El 16 de junio, la *Dirección Distrital 09*, remitió a este órgano jurisdiccional diversa documentación relativa a la rendición de su informe circunstanciado.
11. **10. Entrega de constancias.** El 16 de junio se realizó la asignación de cargos, expedición de constancias de mayoría y declaración de validez de diversas elecciones, entre ellas, a Mónica Huerta Villaseñor<sup>14</sup>, con el cargo de Jueza en Materia Civil del Distrito Judicial Electoral 02, quien obtuvo la votación siguiente:

JUZGADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO				
MUJERES				
Consecutivo	Distrito Judicial	Materia	Nombre	Votación obtenida
7	2	Civil	Huerta Villaseñor Mónica	34,536

12. **11. Integración y turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente al rubro indicado y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para su sustanciación.
13. **12. Radicación y requerimientos.** El uno de julio, la Magistrada instructora radicó la demanda y realizó las diligencias que estimó pertinentes para la debida sustanciación del expediente.

---

<sup>14</sup> En adelante: *candidatura ganadora*.



14. **13. Admisión y cierre de instrucción.** En el momento oportuno, la Magistrada instructora admitió la demanda y ordenó la elaboración de la sentencia conforme a las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia

15. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, la parte actora, controvierte, entre otras cuestiones, los resultados de los cómputos del Distrito Judicial Electoral Local 02, en específico los relacionados a la elección de personas juezas en materia civil.
16. Por tanto, se asume competencia al tratarse de un medio de impugnación relacionado con la *elección extraordinaria de personas juzgadoras*<sup>15</sup>, cuyo conocimiento le corresponde a este órgano jurisdiccional<sup>16</sup>.

### SEGUNDA. Cuestión previa

17. Como se puede observar en el escrito de demanda, la *parte actora* pretende impugnar los resultados de los cómputos realizados en la Dirección Distrital 09 y, por vía de consecuencia, la integración total realizada por el Consejo General del *Instituto Local*.

---

<sup>15</sup> De acuerdo a lo establecido en el artículo 165, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, en adelante *Código electoral*.

<sup>16</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 6 Apartado H, 27 letra D, 38, numeral 4, 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México, en adelante, *Constitución local*; 1, 2, 30, 165, fracción I, 171, 178 y 179, fracción I, del *Código electoral local*; 1, 28 fracciones I y II, 30, 31, 32, 37 fracción I, 43 fracciones I, II y III, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción II Bis, 105, 108, 111, 112 fracción VIII, 114 bis, 115 y 116 de la *Ley Procesal*.

18. Ello, ya que considera que existieron irregularidades graves que justifican **la invalidez de la votación del distrito y por consecuencia la nulidad de la sumatoria general.**
19. En este sentido, se tiene que el acto impugnado es la sumatoria general de los resultados distritales efectuados por el Consejo General del *Instituto Electoral* aprobados mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-072/2025** en sesión de 9 de junio.
20. Lo anterior, porque si bien la parte actora plantea, entre otras cuestiones, agravios encaminados a impugnar la nulidad de la elección del Distrito Electoral Local 02, por actos de la Dirección Distrital 09, lo cierto es que de una lectura integral de la demanda se puede concluir que su pretensión es impugnar la totalidad de los resultados de los cómputos, los cuales fueron aprobados por el Consejo General del *Instituto Electoral*.
21. En consecuencia, se tendrá como acto impugnado el acuerdo de fecha 9 de junio identificado con la clave **IECM/ACU-CG-072/2025.**
22. Asimismo, en la demanda se hacen valer irregularidades impactaron en los resultados de los cómputos, por la presunta distribución de la propaganda electoral denominada “*acordeones*”; aspecto que también será analizado en la presente sentencia<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> Finalmente, si bien la parte actora denunció presuntas infracciones atribuibles a la entonces candidata Ana Miriam Yepez Arreola, dicha candidata no obtuvo la votación suficiente para obtener el cargo al que se postuló, por lo que a ningún fin práctico llevaría considerar las posibles conductas realizadas por dicha candidata.

**TERCERA. Procedencia**

**a) Requisitos ordinarios**

23. **1. Forma.** El escrito de demanda: **i)** se presentó por escrito a través de correo electrónico **ii)** se presentó ante la autoridad responsable; **iii)** consta en el nombre de la parte actora, así como correo electrónico y domicilio para oír y recibir notificaciones; **iv)** precisa el acto que reclama, así como los hechos y fundamentos jurídicos en los que basa su pretensión; **v)** ofrece y aporta las pruebas pertinentes; además, **vi)** se advierte la firma autógrafa de la persona promovente.

24. **2. Oportunidad.** El escrito se presentó oportunamente, es decir, dentro del plazo de las 4 días previsto en la *Ley Procesal*<sup>18</sup>.

JUNIO				
Lunes 9	Martes 10	Miércoles 11	Jueves 12	Viernes 13
Aprobación del Acuerdo 72	<u><b>Día 1</b></u> Presentación de la demanda	Día 2	Día 3	Día 4

25. **3. Legitimación e interés jurídico.** Se tiene reconocida la legitimación de la *parte actora* porque fue candidata a Juzgadora en Materia Civil en el Distrito Judicial Electoral 02 en el marco de la *elección extraordinaria de personas juzgadoras*; asimismo, al ser la persona candidata que obtuvo **el séptimo lugar**, tiene interés jurídico porque refiere que existieron inconsistencias graves, sistemáticas y determinantes que vulneran de forma directa los principios constitucionales de legalidad, certeza, máxima publicidad y equidad en la contienda en la que participó.

<sup>18</sup> Establecido en el artículo 42 de la *Ley Procesal*.

26. **4. Definitividad.** De la normativa aplicable se advierte que no existe un medio de impugnación diverso que la *parte actora* debiera agotar previo a acudir a esta instancia para controvertir el Acuerdo impugnado.
27. **5. Reparabilidad.** Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral.
28. Ello es así, ya que mediante la presente resolución el Tribunal Electoral podría revocar el Acuerdo 72 por el que se integró la votación del Distrito Judicial Electoral 02.

#### **b) Requisitos especiales**

29. **1. Elección que se impugna.** Se tiene por cumplido, pues la *parte actora* señala que controvierte el *Acuerdo 72*, por el que se integró la votación del Distrito Judicial Electoral Local 02 y se contabilizaron los votos de la elección para ocupar el cargo de personas juzgadoras en materia Civil por el Distrito Judicial Electoral Local 2 del Poder Judicial de la Ciudad de México.
30. **2. Sumatoria de Resultados.** La *parte actora* precisa en su escrito de demanda que impugna la sumatoria total de resultados del Distrito Judicial Electoral Local 02.

#### **CUARTA. Estudio de fondo**

##### **1. Actos controvertidos**

31. Como se precisó en párrafos que anteceden, la *parte actora* controvertió el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral identificado con la clave **IECM/ACU-CG-072/2025**, relativo a la integración de los resultados de los cómputos distritales, en específico los relativos al Distrito Judicial Electoral Local 02 en materia Civil.

32. Lo anterior porque presuntamente existieron inconsistencias graves, sistemáticas y determinantes que vulneran de forma directa los principios constitucionales de legalidad, certeza, máxima publicidad y equidad en la contienda.

## 2. Pruebas

33. Para acreditar los hechos la parte actora aportó las siguientes pruebas<sup>19</sup>:

### i. Técnicas<sup>20</sup>:

**Ligas electrónicas de Youtube**, correspondientes a las grabaciones de las sesiones de cómputos distritales llevadas a cabo por la Dirección Distrital 09.

El contenido de dichas ligas electrónicas se hizo constar mediante el acta circunstanciada levantada por Ponencia Instructora, la cual obra en el expediente.

**Liga electrónica** [https://iedf-my.sharepoint.com/:f/g/person/david\\_santiago\\_iecm\\_mx/Eu1ECYnHXUJFINM4F00a-VwBbY1ILrLxIYDZ EVT2Reg?e=mZJNBB](https://iedf-my.sharepoint.com/:f/g/person/david_santiago_iecm_mx/Eu1ECYnHXUJFINM4F00a-VwBbY1ILrLxIYDZ EVT2Reg?e=mZJNBB)

Resulta necesario señalar que derivado de su inspección, no fue posible certificar el contenido de las direcciones electrónicas ofrecidas por la promovente, ya que se muestra la leyenda “*Este vínculo se ha quitado*”.

### ii. Documental pública:

---

<sup>19</sup> Si bien es cierto la parte actora, aportó como elementos probatorios los Acuerdos IECM/ACU-CG-035/2025 y IECM/ACU-CG-036/2025 emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral, lo cierto es que conforme al artículo 52 de la Ley Procesal la normatividad no está sujeta a prueba.

<sup>20</sup> Con valor probatorio indiciario, por lo que deberá ser administrada con los demás elementos que obren en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, de conformidad con los artículos 57 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal.

- **Copia certificada**<sup>21</sup> de las actas de escrutinio y cómputo del Distrito Judicial Electoral 02 y sus respectivas hojas de operaciones.

iii. **Documentales privadas**<sup>22</sup>:

- **Copia simple** del Acuse de recibo del oficio KQM/005/2025 de 8 de junio, por el cual solicitó copias de las hojas para hacer operaciones de escrutinio y cómputo de casilla seccional de la Dirección Distrital 09 para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México.
- **Impresión** del correo electrónico de 9 de junio, mediante el cual la parte actora solicitó copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla seccional dirigido a la Dirección Distrital 09.
- **Impresión** del correo electrónico de 9 de junio, mediante el cual la *autoridad responsable* remitió en formato digital las actas de escrutinio y cómputo de casilla seccional dirigido a la Dirección Distrital 09.

34. **Pruebas aportadas por las autoridades electorales**<sup>23</sup>:

- **Oficio IECM/DEAPyF/854/2025**, por medio del cual el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas y

---

<sup>21</sup> Con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, de conformidad con los artículos 53, 55 y 61 de la Ley Procesal.

<sup>22</sup> Harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos consignados, o en su caso, de los hechos que pretendan acreditarse, a partir de su valoración y confrontación con los demás elementos que obren en los expedientes, acorde a los artículos 56 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal.

<sup>23</sup> Al tratarse de documentales públicas, su valor probatorio es pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, de conformidad con los artículos 53, 55 y 61 de la Ley Procesal.

Fiscalización informó el estado procesal del expediente IECM-SCG/PE-PJ/013/2025 -en atención al requerimiento formulado por la magistratura instructora-.

- **Oficio** INE/UTF/DRN/26410/2025 por medio del cual la Unidad Técnica de Fiscalización dio atención al requerimiento formulado por la magistratura instructora, en relación con diversos expedientes instruidos en esa autoridad.

### 3. Pretensión y agravios

35. La parte actora solicita que se revoque el acuerdo IECM/ACU-CG-072/2025 y, en consecuencia, se determine la nulidad de la votación del Distrito Judicial Electoral Local 02, en específico de la materia civil, porque a su consideración existieron irregularidades graves, sistemáticas determinantes que vulneraron principios constitucionales.
36. Para ello exponen los siguientes agravios<sup>24</sup>:

#### I. Distribución de “Acordeones” en periodo de veda.

37. La parte actora argumentó que, en periodo de veda, se realizó una estrategia sistemática y coordinada de inducción al voto derivada de la distribución de forma digital y física de la propaganda electoral denominada “Acordeones”, de la que se

---

<sup>24</sup> De conformidad con la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**. Sin embargo, de conformidad con el **artículo 89** de la *Ley Procesal*, la suplencia de la queja **no será total** pues las y los justiciables, sobre todo los candidatos, al ser especialistas en derecho, tienen la obligación de establecer con precisión la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio, para que con base en ello este Tribunal Electoral los analice conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

desprende la intervención de personas servidoras públicas, uso de financiamiento público y privado en beneficio de diversas candidaturas, uso de recursos privados para promoción en redes sociales, uso de “bots” y utilización de redes clientelares para condicionar programas sociales en beneficio de diversas candidaturas..

38. Asimismo, señala que las irregularidades precisadas no se dieron en una sección electoral, sino en todo el territorio que comprende el Distrito Judicial Electoral 02, por tanto, dichos cómputos distritales no pueden considerarse válidos, al haberse realizado sobre una base electoral contaminada por violaciones sustanciales a los principios constitucionales del proceso electoral.

## **II. Simulación de publicidad e imposibilidad material de vigilancia en los cómputos distritales.**

39. La parte actora, señala que los cómputos distritales realizados por la Dirección Distrital 09 del Instituto Electoral se desarrollaron en condiciones de opacidad, desorden y falta de control en la cadena de custodia de los paquetes electorales, por lo que se vulneró el principio de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad y equidad.
40. Lo anterior, porque considera que las candidaturas carecieron en todo momento de un mecanismo de representación y participación directa para fiscalizar el desarrollo de los cómputos distritales.

## **III. Irregularidades en las actas de escrutinio y hojas de operaciones de los cómputos del Distrito Judicial Electoral Local 02.**

41. La parte actora aduce que se suscitaron vicios propios generalizados que contaminaron los resultados, tales como las omisiones de datos y errores en el llenado de la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo de casillas seccional y hojas de operación.
42. Asimismo, argumentó que todas las hojas de operación fueron llenadas incorrectamente ya que en el apartado denominado número total de votos se asentó indebidamente el número de boletas extraídas de los paquetes y no la suma de votos realmente emitidos.
43. Además, no se asentó el total de votos válidos y nulos en un dato consolidado, lo que le impidió realizar la verificación cruzada entre boletas, los votos válidos y nulos y la cantidad de personas electoras, con lo que se compromete gravemente la integridad de los resultados.

#### **4. Problemática a resolver y metodología de análisis**

44. Determinar si las irregularidades detalladas en el escrito de demanda de la parte actora son fundadas y, de ser el caso, si aquellas son determinantes para el resultado de la elección controvertida, en cuyo caso, lo procedente sería revocar el Acuerdo **IECM/ACU-CG-072/2025**.<sup>25</sup>
45. Para el estudio del presente asunto, se señalará, primeramente, el marco normativo aplicable y, posteriormente,

---

<sup>25</sup> Este órgano jurisdiccional tomará en cuenta el **principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados**. Es decir, sólo se podrá decretar la nulidad de votación, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Ello, en concordancia con lo establecido en la **jurisprudencia 13/2000**, de rubro: "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)".

se analizará en el caso concreto si los planteamientos de la parte actora son suficientes para alcanzar su pretensión.<sup>26</sup>

## **5. Decisión**

46. Los agravios formulados por la promovente resultan **infundados** e **inoperantes** por lo que resulta procedente **confirmar**, en la materia de la impugnación, el acuerdo controvertido.

### **a) Marco normativo**

#### **a. Acuerdos aprobados por el *Instituto Electoral*.**

47. El artículo 473 del Código Electoral establece que es atribución del Consejo General del Instituto Electoral aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización, desarrollo y cómputo de la elección en términos de la normativa federal y local, y en concordancia con las determinaciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, además de realizar los cómputos de la elección.
48. Por su parte, el artículo 513 dispone que, concluidos los cómputos de cada elección, la Dirección Distrital publicará los resultados obtenidos en cada elección. Una vez que se haya computado la totalidad de las elecciones, las Direcciones Distritales remitirán al Consejo General los resultados obtenidos para que proceda a realizar la sumatoria por tipo de elección.

---

<sup>26</sup> Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.



49. En tal sentido, para efecto del desarrollo de los cómputos en las Direcciones Distritales, el Consejo General del citado instituto aprobó los siguientes acuerdos:
- a. **IECM-ACU-CG-057/2025** por el que se emitieron los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos, sumatoria, asignación de cargos, paridad de género, entrega de constancias de mayoría y declaratorias de validez del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial de la Ciudad de México;
  - b. **IECM-ACU-CG-066/2025** por el que se aprobaron los espacios propuestos para operar los Grupos de Trabajo y las Sedes Alternas para, en su caso, llevar a cabo el cómputo distrital en cada una de las 33 Direcciones Distritales;
  - c. **IECM-ACU-CG-070/2025** por el que se aprobaron los listados de personas participantes que auxiliaron en el escrutinio y cómputo y en la asignación de funciones.
50. Las disposiciones del Código Electoral y los ordenamientos aprobados por el Consejo General se establecieron para garantizar que los cómputos distritales se desarrollaran en apego a los principios de transparencia, certeza, máxima publicidad, así como para dotar de confianza a la ciudadanía.
51. De dichos acuerdos se desprende la obligación de la transmisión en vivo a través de la página del Instituto Electoral de los cómputos distritales, que contarían con elementos suficientes y necesarios para asentar el sentido de la votación -como cuadernillos de consulta sobre la validez de los votos- y que, gracias a una herramienta informática (SICODID) se

capturaron los resultados obtenidos en cada casilla, lo que a su vez permitió generar las actas de Escrutinio y Cómputo para posteriormente contar con el Acta de Cómputo Distrital por cada elección.

**b) Caso concreto**

52. A continuación, se procederán a analizar los agravios<sup>27</sup> esgrimidos por la parte actora en su escrito de demanda:

**I. Distribución de “Acordeones” en periodo de veda.**

53. La parte actora argumentó que en **periodo de veda**, se realizó una estrategia sistemática y coordinada de inducción al voto derivada de la **distribución** de forma digital y física de la propaganda electoral denominada **“Acordeones”**, en la que intervinieron personas servidoras públicas y, presuntamente, hubo uso de financiamiento público y privado, uso de recursos privados para promoción en redes sociales, uso de “bots” y utilización de redes clientelares para condicionar programas sociales en beneficio de diversas candidaturas.
54. Asimismo, señala que las irregularidades precisadas no se dieron en una sección electoral, sino que sucedieron en todo el territorio que comprende el Distrito Judicial Electoral 02, por tanto, dichos cómputos distritales totales no pueden considerarse válidos, al haberse realizado sobre una base

---

<sup>27</sup> Este órgano jurisdiccional tomará en cuenta el **principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados**. Es decir, sólo se podrá decretar la nulidad de votación, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Ello, en concordancia con lo establecido en la **jurisprudencia 13/2000**, de rubro: “NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)”.



electoral contaminada por violaciones sustanciales a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral.

55. Este Tribunal Electoral estima que los medios de prueba aportados por la parte actora son insuficientes para acreditar de manera objetiva y material la existencia de los denominados “acordeones”, ni que estos se hayan distribuido en periodo de veda.
56. Cabe señalar que, de conformidad con los artículos 51 y 52, de la Ley Procesal, son materia de prueba en un juicio los hechos controvertidos, teniendo la carga probatoria quien afirma un hecho, o bien la persona que niega, siempre que dicha negativa lleve implícita una afirmación.
57. En el caso concreto, la parte actora afirma, que los denominados “acordeones” simulaban una boleta electoral e incluían instrucciones explícitas, para votar por una plantilla de personas candidatas, y que los mismos se distribuyeron en redes sociales, grupos de WhatsApp, sitios web y de forma física, lo que generó un beneficio para las candidaturas ganadoras.
58. En ese sentido, la parte actora pretende probar sus manifestaciones con el señalamiento de diversos expedientes de procedimientos sancionadores en los que se denunció la entrega de los referidos acordeones.
59. Por tanto, en atención al principio de exhaustividad, se realizaron diversos requerimientos sobre los expedientes mencionados en la demanda, a fin de constatar la existencia de las presuntas irregularidades, anomalías o incidencias ocurridas durante el proceso electoral que aduce la parte actora.

## TECDMX-JEL-057/2025

60. Sin embargo, el Instituto Electoral informó que en el expediente IECM-SCG/PEPJ/013/2025, Mónica Huerta Villaseñor no se encuentra involucrada ni como parte directa ni indirecta del mismo, por lo que a ningún fin práctico llevaría que dicho Instituto electoral remita las constancias del citado expediente.
61. Aunado a lo anterior, es un hecho notorio para este Tribunal Electoral<sup>28</sup>, que en el diverso expediente TECDMX-JEL-132/2025, se tiene constancia del inició un procedimiento especial sancionador<sup>29</sup> relacionado con la entrega de acordeones -en contra de la candidatura impugnada-, además, conforme a las constancias del expediente se advierte que también tiene relación con otros procedimientos aperturados en el *Instituto Local* por los citados hechos<sup>30</sup>.
62. No obstante lo anterior, es importante precisar que la Sala Superior ha sostenido que, si la naturaleza jurídica de los procedimientos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del Estado democrático, entonces las conductas sancionadas en estos durante un proceso comicial o democrático no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad del proceso respectivo, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos correspondientes<sup>31</sup>, lo que en el presente caso no ocurrió.

---

<sup>28</sup> Conforme al artículo 52 de la Ley Procesal.

<sup>29</sup> Contenido en el expediente IECM-SCG/PE-PJ-027/2025.

<sup>30</sup> IECM-QNA-111/2025 e IECM-QNA-112/2025

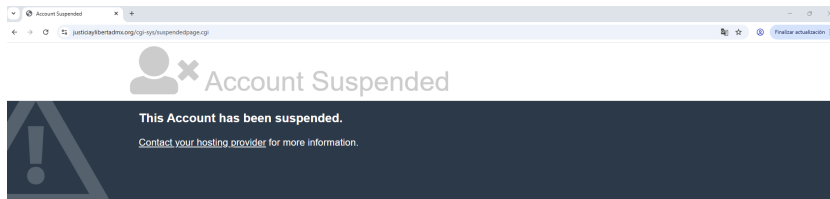
<sup>31</sup> Tesis III/2010 con el rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.**

63. Por otro lado, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó que diversos expedientes mencionados por la parte actora, se encontraban en substanciación y que entre ellos existen procedimientos por presunta propaganda impresa y digital denominada acordeones, respecto de los cuales dada la proximidad de la fecha límite para que este Tribunal resuelva las impugnaciones relativas a la elección judicial, quedan a salvo sus derechos para que se resuelvan en instancias impugnativas subsecuentes<sup>32</sup>, aunado a que en el expediente no existen elementos para acreditar lo alegado por la parte actora.
64. En ese sentido, si bien se advierte la existencia de investigaciones en curso, vinculadas con la entrega de los acordeones, ello no puede traducirse en automático en la existencia de una irregularidad grave o determinante que hubiese impactado en el cómputo de la elección.
65. Máxime si se toma en consideración que analizar conductas de expedientes que aún se encuentran en sustanciación, prejuzgaría sobre la existencia de las conductas denunciadas a cargo de las candidaturas ganadoras, vulnerando el principio de presunción de inocencia previsto en la Constitución Federal.
66. Por otro lado, este órgano jurisdiccional con la finalidad de constatar la existencia y distribución del denominado acordeón en medio digitales procedió a realizar la inspección de la liga electrónica *justiciaylibertadmex.org*, aportada por la parte

---

<sup>32</sup> De conformidad con lo resuelto en los juicios TECDMX-JEL-171/2024, TECDMX-JEL-179/2024 y TECDMX-JEL-246/2024

actora; sin embargo, al insertar la página en el buscador arrojó lo siguiente:



67. De ahí que, no se pudo constatar si quiera de manera indiciaria la existencia y distribución del denominado acordeón ni de forma física ni digital ni su presunta vinculación con las candidaturas civiles del Distrito Judicial 02.
68. De manera que, si bien la parte actora aportó elementos probatorios en que apoya sus pretensiones, estos no son suficientes para tener acreditadas las afirmaciones sobre los hechos denunciados.
69. En consecuencia, este órgano jurisdiccional no cuenta con elementos de alto valor convictivo que permitan afirmar que las candidaturas ganadoras se beneficiaron indebidamente de los supuestos “acordeones”, en atención a que si bien se tiene conocimiento de la existencia de diversos procedimientos sancionadores que se encuentran en substanciación tanto a nivel local, como federal, estos se encuentran pendientes de resolución, por tanto, en vía de consecuencia, tampoco se acredita el uso de financiamiento público o privado o que personas servidoras públicas beneficiaran o perjudicaran la campaña de alguna candidatura.
70. Por otro lado, tampoco se cuentan con elementos probatorios relacionados con injerencia de recursos privados para la promoción en redes sociales, uso de “bots” y utilización de



redes clientelares para condicionar programas sociales en beneficio de diversas candidaturas.

71. A esa conclusión se llega, porque es fundamental que las y los juzgadores basen sus decisiones en medios objetivos, es decir, en pruebas y elementos concretos que respalden sus determinaciones, y no en apreciaciones subjetivas, a fin de salvaguardar los principios constitucionales.
72. En consecuencia, este órgano jurisdiccional determina que el agravio hecho valer por la parte actora es **infundado**.

## **II. Simulación de publicidad e imposibilidad material de vigilancia de los cómputos distritales.**

73. La parte actora, señala que los cómputos realizados en el Distrito Judicial Electoral 02, por la Dirección Distrital 09 del Instituto Electoral se desarrollaron en condiciones de opacidad, desorden y falta de control en la cadena de custodia de los paquetes electorales, por lo que se vulneró el principio de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad y equidad.
74. Lo anterior, porque considera que las candidaturas carecieron en todo momento de un mecanismo de representación y participación directa para fiscalizar el desarrollo de los cómputos distritales.
75. Cabe señalar, que de conformidad con el artículo 462 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México se estableció que las personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Ciudad de México serán

electas por mayoría relativa y voto libre, directo y secreto de la ciudadanía.

76. Esto deberá realizarse conforme a las bases, procedimientos, requisitos y periodos que establecen la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y el Código, así como la normativa que emitan el Instituto Nacional y el Instituto Electoral.
77. Así, mediante diversos Acuerdos, el Instituto Electoral estableció, entre otras cuestiones, que el procedimiento de cómputo podría ser visualizado por la ciudadanía que así decidiera hacerlo a través del enlace electrónico que se alojaría en la página de dicho Instituto a efecto de generar condiciones de transparencia y mayor difusión, con la finalidad de garantizar los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad en su ejecución y desarrollo del proceso electoral.
78. Posteriormente, el Instituto Electoral emitió la Circular 48, en el que se fijaron los criterios para el ingreso y permanencia de personas observadoras electorales, candidatas, representantes de los medios de comunicación y población en general que decidan optar por presenciar la Sesión Pública de los Cómputos Distritales en las instalaciones de las sedes distritales".
79. Dicha normatividad tuvo como **objetivo** establecer **disposiciones que regulen el ingreso, permanencia y proceder de las personas observadoras electorales, candidatas, representantes de los medios de comunicación y, en su caso, ciudadanía en general, al interior de las sedes**

**de las 33 direcciones distritales**, durante la sesión pública de los cómputos distritales.

80. Ahora bien, la parte actora sostiene que los cómputos se realizaron en total opacidad, al no haber contado con audio claro ni con visualización efectiva de actas o documentales fundamentales.
81. Asimismo, sostiene que la vigilancia de los cómputos se realizó a través de cámaras fijas, por lo que no fue posible identificar a las personas intervinientes, ni existieron medios para interactuar o impugnar observaciones en tiempo real, ya que, en su dicho, la única alternativa para observar y fiscalizar el desarrollo de los cómputos fue la transmisión en vivo del canal institucional de *YouTube*.
82. Al respecto, contrariamente a lo afirmado por la parte actora, se advierte que no hubo una limitación a su ejercicio de verificación de cómputos, ya que tuvo la oportunidad de asistir presencialmente a observar el desarrollo íntegro del cómputo del Distrito Judicial Electoral 02; sin embargo, no ejerció ese derecho, conforme al numeral 2 de la Circular en comento.
83. No pasa desapercibido que la actora refiere que de las videograbaciones de los cómputos distritales era posible advertir irregularidades del personal que estaba realizándolo; sin embargo, esas apreciaciones, no quedaron demostradas en los términos ni condiciones por ella planteadas, ya que de la certificación elaborada en la instrucción del presente medio de impugnación, únicamente es posible visualizar diversos momentos y actividades del cómputo distrital, sin que se aprecie de manera objetiva alguna conducta irregular en su desarrollo.

84. En consecuencia, los señalamientos respecto a las presuntas irregularidades en los cómputos distritales que impactaron en la sumatoria final parten de premisas generales y subjetivas, que no fueron corroboradas con elementos objetivos, de ahí lo **infundado** de sus alegaciones.

**III. Irregularidades en las actas de escrutinio y hojas de operaciones de los cómputos del Distrito Judicial Electoral Local 02.**

85. La parte actora aduce que se suscitaron vicios propios generalizados que contaminaron los resultados, tales como las omisiones de datos y errores en el llenado de la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo de casillas seccionales.
86. Asimismo, argumentó que todas las hojas de operación fueron llenadas incorrectamente ya que en el apartado denominado número total de votos se asentó indebidamente el número de boletas extraídas de los paquetes y no la suma de votos realmente emitidos.
87. Además, no se asentó el total de votos válidos y nulos en un dato consolidado, lo que le impidió realizar la verificación cruzada entre boletas, votos válidos y nulos y electores, con lo que se compromete gravemente la integridad de los resultados.
88. Al respecto, es necesario precisar que las manifestaciones de la parte actora respecto a las supuestas inconsistencias que se presentaron en las actas de escrutinio y cómputo son afirmaciones genéricas y no específicas sobre hechos particulares, que impiden a este órgano jurisdiccional hacer un análisis de las mismas.

89. En ese sentido, para estar en posibilidad de impugnar los resultados consignados en los cómputos distritales es necesario que se acrediten dos supuestos: **1)** que se especifique en forma clara en que rubros de la votación ocurrió ese error por casilla o por cómputo y **2)** que ese error sea determinante para el resultado de la elección.
90. Lo que en el caso no aconteció, pues la parte actora omite señalar cómo las inconsistencias manifestadas fueron determinantes y la manera en que afectaron de forma contundente el resultado de la elección.
91. Por el contrario, la parte actora reconoce que si bien en las actas de escrutinio se omitió registrar el número de recuadros no utilizados, dicha información sí se asentó en las hojas de operaciones.
92. De ahí que este órgano jurisdiccional, determina que los agravios hechos valer por la *parte actora* resultan **inoperantes**, puesto que no se acreditan inconsistencias en el cómputo de votos, que pusieran en duda la certeza de la votación.
93. En el entendido que son inoperantes los conceptos de violación en la medida en que la parte promovente no combate a través de un razonamiento concreto, las consideraciones en que se sustentó el acto impugnado.<sup>33</sup>
94. Ello, porque como se indicó, la *parte actora* no aporta elementos objetivos que permitan siquiera suponer que las supuestas inconsistencias manifestadas repercutieran en el resultado de la sumatoria de la votación, porque se basa en un

---

<sup>33</sup> Robustece lo anterior, la jurisprudencia **XX. J/54** de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES**".

argumento genérico e impreciso, sin que exponga las causas por las que lo considera de ese modo.

95. En consecuencia, al haber resultado los agravios planteados por la parte actora **infundados e inoperantes**, lo procedentes es **confirmar**, en la materia de la impugnación, el acuerdo impugnado (correspondiente a la Dirección Distrital 09).
96. Por lo expuesto y fundado, se

### **III. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el **IECM/ACU-CG-072/2025** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, conforme a lo razonado en esta sentencia.

Notifíquese conforme a Derecho.

**PUBLÍQUESE** en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**TECDMX-JEL-057/2025**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO  
LUNAR  
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
SECRETARIA GENERAL**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-057/2025, DE DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.**